

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 138.

Artículo de oficio.

Núm. 1299.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

En la Gaceta de 1.º del actual se halla inserta una circular del Ministerio de Fomento, sobre enseñanza pública que copiada á la letra es como sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Circular.

A fin de que el país conozca desde luego las inmensas ventajas que resultan de la libertad de enseñanza, y con el propósito de destruir las absurdas afirmaciones de sus enemigos, he creído conveniente dirigirme á V. S. indicándole los medios que debe emplear para que dé el resultado que todos deseamos, y contribuya al afianzamiento de la libertad, robusteciendo la inteligencia del pueblo.

El argumento constantemente empleado por los defensores de la tiranía para legitimar su resistencia á las concesiones que aun dentro de la pasada legalidad, pudieran haber hecho; la suprema razón que alegaban en defensa del despotismo por ellos practicado, ha sido siempre la invocación de la ignorancia de nuestro pueblo, cuya ilustración les debe tan poco. Negando ésta, le negaban como consecuencia la capacidad para el ejercicio de sus derechos; y negadas la ilustración y la capacidad, se creían autorizados para prolongar tan allá como fuera su deseo, la usurpación de los derechos individuales y la tiranía de las libertades públicas. La revolución ha demostrado con su victoria que la libertad no es una concesión del poder, sino un derecho del pueblo: pero es preciso no olvidar que su propio ejercicio es el mejor medio de afianzarla.

Para ello conviene que V. S. desplegue el mayor celo en estimular las reformas que las diputaciones provin-

ciales pueden realizar combinando de distinta manera los recursos que hoy poseen, ó creando nuevos medios de generalizar la enseñanza, atendiendo de este modo á la mas imperiosa necesidad de nuestra revolución y de nuestro siglo. Las diputaciones provinciales y los municipios pueden por su conocimiento especial de las necesidades locales, contribuir eficazmente á que el decreto de 21 de octubre tan favorablemente acogido por la opinión pública, sea la base de nuestra regeneración científica, haciendo comprender á sus representados que la libertad de enseñanza exige mayor actividad y mas cuidados que la centralización académica. Esta enerva toda fuerza individual, hace del profesor y del discípulo rutinarios ecos de una misma voz; aleja á las corporaciones populares de toda actividad, permitiéndolas descansar en un gobierno que cuida de todo é impone hasta la creencia; mata la iniciativa, somete á todas las inteligencias á un mismo nivel; empuja y arrastra sin beneficio alguno al jóven de tardío desarrollo intelectual, y embaraza, detiene y subyuga tiránicamente al de levantado espíritu y precoz talento, que concluye por desanimarse bajo el peso de las trabas reglamentarias. De todas las diversas fases de la centralización, no hay ninguna mas absurda que la intelectual, aquella que pretende hacer marchar la mas vulgar medianía al mismo paso y por los mismos grados que el inspirado génio.

A fin pues de que la iniciativa individual encuentre en la remuneración de sus esfuerzos un estímulo para incansables y nuevos trabajos, las diputaciones y los municipios, auxiliados por V. S. y por el Gobierno pueden tambien escoger los medios de premiar la solicitud é inteligencia del que se dedique á popularizar la enseñanza y la aplicación y los adelantos de los que se apresuren á recibirla. Déjese á la iniciativa popular, á la voz de necesidad y de interés que brota de cada region y de cada provincia el planteamiento y desarrollo de los estudios mas convenientes, y en breve florecerán las industrias naturales de cada comarca, con vida propia, con po-

deroso aliento, con aquella robustez que nunca tienen las creaciones impuestas.

La agricultura, las artes y la industria, estacionadas por la rutina y alejadas de la influencia de las ciencias, recibirán el impulso que necesitan y alcanzarán el desarrollo que en otros países tienen, si la enseñanza se dirige á generalizar entre las clases menos acomodadas y mas ignorantes los conocimientos científicos que son base necesaria para el progreso del trabajo, del hombre, y condicion indispensable para la perfección de sus productos. Las escuelas de adultos que en otras naciones han sido el medio de propagar la instrucción entre aquellas personas que por la incuria de generaciones pasadas han llegado á la mayor edad sin adquirir los conocimientos necesarios á todo ciudadano en un país libre, y que en nuestra patria han sido ensayados con satisfactorio resultado, ocupan un lugar preferente en la atención del gobierno y deben ser objeto del estudio de esas corporaciones, siempre dispuestas á apoyar con energía los proyectos favorables al afianzamiento de la libertad.

La libertad de enseñanza, proclamada ya por el Gobierno provisional, pero no realizada todavia en sus últimas consecuencias, obliga, como todas las libertades, á la iniciativa individual, y á la de las diputaciones y municipios, á mayores esfuerzos y mas constantes trabajos para que el país recoja los beneficios de su conquista. La prosperidad de la agricultura, el desarrollo de la industria en todas sus diversas manifestaciones, y el perfeccionamiento de las artes, dependen principalmente de la ilustración y conocimientos que posean los individuos dedicados á su cultivo y explotación. Generalizar la enseñanza, propagarla en todas las clases, extenderla al obrero y al labrador, ponerla al alcance del artesano, disipar de todo entendimiento las tinieblas, llevar la luz á toda inteligencia, destruir las preocupaciones, borrar ese número que ha consignado la estadística de los que no saben leer ni escribir en España; todo esto debe ser el primer cuidado de los hombres que se interesan por

el engrandecimiento de su patria, y el mas inmediato y provechoso resultado de la libertad de enseñanza.

Debe V. S., pues, estimular á las Diputaciones provinciales y municipios, á las sociedades científicas y de recreo á que establezcan centros de instrucción donde la enseñanza oral y la lectura de periódicos, folletos y libros esté al alcance de las clases menos acomodadas; impulsar á las personas que posean conocimientos especiales en cualquier ramo del saber humano á comunicárselos á sus conciudadanos, teniendo en cuenta que si hubo tiempos aciagos en que el mayor mérito de una autoridad era perseguir las manifestaciones de la inteligencia, hoy afortunadamente será la mayor satisfacción para el Gobierno la creación de una escuela, la apertura de una academia, la inauguración de una granja.

El primer cuidado; así de V. S. como de la diputación provincial y de los municipios, debe ser el favorecer la creación de escuelas de primera enseñanza, base de toda ilustración popular.

De este modo se levantará el espíritu de nuestra patria sobre las ruinas de la ignorancia y de la tiranía robusteciéndose contra la indiferencia científica heredada de tres siglos que forman en nuestra historia un vergonzoso paréntesis, abierto por la inquisición y cerrado por los últimos Borbones. Inculquese en todos, individuos y sociedades, municipios y diputaciones, que el gobierno atenderá á romper con solicitud cuantas ligaduras han impedido hasta ahora la libre y benéfica acción de la iniciativa individual encuentre digna recompensa de sus esfuerzos: contribúyase por todos los medios á que el espíritu de este pueblo generoso se prepare á una nueva vida de actividad y de gloria; reconquístese en el campo de la ilustración y de la ciencia el puesto que corresponde á la patria de Servet, de Vives, de Mariana, de Cervantes, de Calderon, y de otros no menos ilustres génios, en quienes se cebó una intolerancia que ha desaparecido para siempre. Y con los ojos fijos en el libro de la historia y la mente en el juicio imparcial de las generaciones venideras,

acométase la árdua pero no imposible, tarea de remover cuantos obstáculos se opongan á que el triunfo de la libertad de enseñanza inaugure la era de nuestra regeneracion, y sea el principio vivificador de la agricultura, de la industria y del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 31 de octubre de 1868 —
Ruiz Zorrilla. — Señor Gobernador de la provincia de.....

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y sociedades que espresa, cuyas corporaciones espero que atendido el laudable fin propuesto pondrán en práctica los medios necesarios para generalizar la enseñanza en sus respectivas localidades, premiando la solicitud é inteligencia de los que se dediquen á popularizarla. Palma 6 de noviembre de 1868. — Primitivo Serriá.

Núm. 1300.

Beneficencia. — En la Gaceta de Madrid del 4 del corriente mes, se lee el decreto expedido por el Excmo. señor ministro de la Gobernacion con fecha del 3, cuyo tenor es como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La noble aspiracion que el gobierno provisional abriga de merecer bien de sus administrados y el imperioso deber que la revolucion, á que debe su origen, le ha impuesto, de investigar la extension é importancia de las necesidades públicas, para escogitar los medios de satisfacerlas cumplidamente, han decidido al ministro que suscribe á ocuparse en el exámen detenido de la legislacion por que se rige hoy el importante ramo de la Beneficencia pública.

En el meditado estudio practicado en la ley general de 20 de julio de 1849 y Reglamento dictado para su ejecucion, el ministro ha adquirido la conviccion profunda de que el espíritu estrecho, suspicaz y exageradamente centralizador que domina en ambos documentos, es incompatible con el principio descentralizador, expansivo y ampliamente liberal que en este como en los demas ramos de la Administracion del Estado ha proclamado la revolucion salvadora, iniciada en las aguas de Cádiz. Pero mientras se prepara su reforma, ó mas bien su derogacion, y se sustituye con otra legalidad que esté mas en armonia con las aspiraciones actuales de los pueblos, hay que atender con urgencia á una necesidad apremiante y perentoria; el plantamiento inmediato de la Beneficencia domiciliaria, momentáneamente suspendida por efecto de disposiciones recientemente acordadas por motivos de alta conveniencia política, y cuyas tendencias y fines objetivos han sido desfigurados por los enemigos de la libertad.

No es este momento oportuno para encarecer los servicios inmensos que la Beneficencia domiciliaria está llamada á prestar á los desgraciados que su-

fren los rigores del infortunio, tanto mas difícil de soportar, cuanto mayor y mas esquisito es el cuidado con que se procura ocultarlo. Lo principal, lo mas importante de consignar aquí, es que la Nacion española, generosa por instinto, por carácter y por hábito, siempre ha respondido al llamamiento de la caridad, cuando la miseria, las epidemias y otras calamidades análogas han afligido á las poblaciones, pudiendo servir de modelo aun á los países que mayor grado de cultura alcanzan.

Deber es pues, y deber sagrado de los gobiernos populares utilizar en beneficio de las clases desvalidas y menesterosas esa hidalguía de sentimientos filantrópicos que está en el corazón de los españoles, para que la accion paternal de la Autoridad pública se esparza por todos los ámbitos de la Nacion, llevando, por medio de la iniciativa individual y á impulsos del espíritu benéfico de la asociacion, los consuelos de la caridad primera de las virtudes cristianas, al mas remoto y humilde rincón donde se alberguen el desgraciado, el pobre, el enfermo o el desvalido.

Pero en esta cualidad inapreciable del carácter moral de este pueblo, tan calumniado por los gobiernos opresores, nadie puede disputar á la mujer la palma de los afectos caritativos. Organizada espléndidamente para todo lo que exige bondad, ternura, simpatía y abnegacion, nadie sabe como ella enjugar las lágrimas del que sufre; nadie como ella posee el secreto sublime de la piedad, que á tantos seres ha salvado de la desesperacion y de la muerte.

Menester es, pues, impulsar, proteger y desarrollar en beneficio de la orfandad y de la desgracia ese dón celestial concedido por Dios á la mujer, sin descuidar por eso el hacer fructificar tambien y simultáneamente la gran filantropía de los ciudadanos que tantos y tan inolvidables beneficios ha prodigado al país en momentos supremos de apuro y angustia general.

Al efecto, piensa el ministro que suscribe establecer en la futura ley de Beneficencia pública el principio de de dos grandes asociaciones de hombres y mujeres, que bajo la direccion suprema de Juntas de ambos sexos, entre sí independientes, organicen, propaguen y difundan en todas las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos de alguna importancia el ejercicio de la caridad; pero de una caridad expansiva, espontánea, desinteresada, fundada en la abnegacion personal y en el amor del prójimo; no esa caridad fria, egoísta, oficial, impuesta por el cálculo unas veces, y otras por la conveniencia de cubrir con apariencias puramente externas la mas bella de las virtudes cristianas.

Fundado en estas consideraciones, y con el deseo de atender á una necesidad perentoria, he resuelto, usando de las facultades que me competen, como individuo del gobierno provisional y con acuerdo del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se legaliza la existencia de las antiguas asociaciones de señoras,

previa la presentacion y aprobacion de los reglamentos que no fueron autorizados por los gobiernos que hasta hoy han existido.

Art. 2.º Los gobernadores civiles de las provincias en que hubiesen existido las asociaciones aludidas, invitarán á las señoras que las formaron á constituirse de nuevo, ofreciéndoles todo el apoyo y proteccion del gobierno provisional para el ejercicio y práctica del objeto esclusivo de su institucion.

Art. 3.º Los gobernadores de las provincias donde no hubieren existido aquellas asociaciones, procurarán constituir las haciendo un llamamiento á los sentimientos caritativos de las señoras de conocida virtud y filantropía, en nombre de las clases desvalidas y menesterosas.

Art. 4.º Los mismos gobernadores procurarán establecer en las provincias encomendadas á su cuidado y direccion, asociaciones de hombres para igual objeto del ejercicio de la Beneficencia domiciliaria, tomando por base las que se formaron durante la última invasion epidémica con la denominacion de *Amigos de los pobres*.

Art. 5.º Ninguna de estas asociaciones podrá reconocer dependencia ni autoridad establecida en país extranjero.

Art. 6.º Se devolverán á la asociacion de señoras, tan pronto como se halle constituida y en disposicion de dedicarse practicamente al objeto de su creacion, las sumas de metálico y efectos utilizables, ocupados á las conferencias de San Vicente de Paul, para su aplicacion y distribucion, conforme á los reglamentos por que se rige.

Madrid 3 de noviembre de 1868. — El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de estas islas, y singularmente de aquellas personas de uno y otro sexo, que impulsadas por sus muy recomendables sentimientos caritativos, les han dado expansion socorriendo necesidades de sus semejantes por medio de colectas voluntarias depositadas en acervo comun de asociaciones constituidas con tan humanitario y cristiano objeto.

Creo confiadamente que en esta provincia no pasará desapercibida la escitacion que contiene el preinserto decreto, y que para atender á esas grandes necesidades que se ocultan á la vista del público, escondiendo la horrible desnudez y el hambre en miserias viviendas y recordando tal vez en ellas pasadas grandezas y muy frecuentemente un bienestar decoroso; se apresurarán las gentes pudientes á constituirse en asociacion benéfica, previa la presentacion y aprobacion de los reglamentos que tuvieran por conveniente establecer, no olvidando empero que á tenor de lo prevenido por el art. 5.º, ninguna asociacion de la clase de que se trata puede reconocer dependencia ni autoridad establecida en país extranjero.

Demasiado notorio es el gran beneficio que los *Amigos de los pobres* hicieron á la humanidad doliente durante la calamitosa época del cólera en Madrid, Barcelona y otros puntos, y mas grande lo harian si se constituyesen permanentemente para auxiliar al pobre y aliviar al desvalido.

Las señoras, que sienten y hacen sentir con esa esquisita delicadeza del al-

ma que convierte la limosna en bálsamo de consuelo y en cariñoso auxilio; son las llamadas principalmente á ejercer la supremacia del bien que enjuga las lágrimas del que sufre y suaviza la condicion del que se desespera, infundiéndole fe y esperanza á los seres desvalidos que con benévola afectuosidad y sincero interes acogen bajo su poderosa proteccion.

Grande me parece el espectáculo que ofrece un pueblo que combate la miseria y la horfandad, como grande y sublime es la accion del fuerte potentado que tiende su mano al débil desvalido. Tendedla los que podeis hacerlo á los que necesitados están de ello, y contad siempre para ello con mi mas eficaz apoyo. Palma 9 de noviembre de 1868 — Primitivo Serriá.

Núm. 1301.

Circular de Contabilidad municipal. — Uno de los mas importantes ramos de la administracion pública en que deben intervenir las Diputaciones provinciales á tenor de la ley orgánica provincial de 21 de octubre último, es, sin duda alguna, el exámen y aprobacion de las cuentas de fondos municipales.

Asi lo considera esta Diputacion y en su consecuencia acordó, en sesion del dia de ayer, que por el Negociado de contabilidad de su Secretaria y sin levantar mano se prosiga la instrucción de los expedientes de aquellas cuentas en cuyo exámen se ofrecieron reparos, se examinen las que carezcan de dicho requisito, y por último que por medio de circular se reclamen á los ayuntamientos respectivos las cuentas que se hallen sin rendir, correspondientes á los años económicos que abajo se espresarán.

Como complemento del acuerdo de esta Diputacion, espera la misma que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, se consagrarán con el mayor celo y asiduidad al interesante servicio de que se trata á fin de que los documentos que se acompañen á cada una de las cuentas presenten clara y exactamente la administracion de los fondos procomunales y reflejen la mas rígida moralidad en la aplicacion de los mismos á las necesidades presupuestas y autorizadas; cuidando de remitir las cuentas cuya rendicion se halla en descubierto y procurar que se unan á las mismas los certificados en que se haga constar que han sido examinadas y espuestas al público á tenor de las disposiciones del ramo Palma 7 de noviembre de 1868.

El presidente, Primitivo Serriá. — Por acuerdo de la Diputacion. — El secretario interino, Lino Pinillos.

Cuentas que se hallan sin rendir respectivas al año económico de 1866 á 1867.

Palma, Algaida, Bugar, Buñola, Fornalutx, Inca, La Puebla, Lloseta, Marratxi, Montuiri, Puigpuñent, Santa Maria, Sansellas, Sineu, Valldemosa y San José.

Cuentas del año económico de 1867 á 1868

Faltan todas, escepto las de los pueblos de Manacor, Maria, San Antonio Abad y Formentera

Administracion local.—Presupuestos y contabilidad provincial.—En cumplimiento de lo establecido en la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y en el reglamento para su ejecucion de igual fecha, he dispuesto se publique en el Boletin oficial el extracto de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia, respectiva al mes de julio próximo pasado, por ejercicio vigente de 1868 a 1869. Palma 31 de agosto de 1868.—Felipe Puigdorfil.

PROVINCIA DE LAS BALEARES. AÑO ECONOMICO DE 1867 A 1868. MES DE JULIO DE 1868.

ESTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el depositario de los mismos, que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de setiembre de 1865, se publica en el Boletin oficial.

CARGO. Existencia que resultó en fin del mes anterior.

Table with 2 columns: Description of charges and Amount in Escudos. Mils. Includes items like 'En la depositaria de fondos provinciales', 'En el Instituto de segunda enseñanza', etc.

Movimiento de fondos. Traslaciones de caudales de unas cajas a otras ocurridas en el mes. Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 186—6 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.

Table with 3 columns: Personal, Material, Total. Under the heading 'GASTOS OBLIGATORIOS'.

SECCION 1.ª DEL PRESUPUESTO. CAPITULO I.—Administracion provincial.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial', 'Idem por sueldos del archivero de la provincia', etc.

CAPITULO II.—Servicios generales.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Satisfecho por gastos de quintas', 'Idem por id. del servicio de bagajes', etc.

CAPITULO III.—Obras publicas de caracter obligatorio.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos', 'Idem por gastos de contribucion de un presidio correccional', etc.

CAPITULO IV.—Cargas.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Satisfecho por contribuciones impuestas a los bienes que pertenecen a la provincia', 'Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas', etc.

CAPITULO V.—Instruccion publica.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de instruccion publica', 'Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza', etc.

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia', 'Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia', etc.

CAPITULO VII.—Correccion publica.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Satisfecho por gastos de Cárceles', 'Idem por id. de establecimientos penales'.

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Satisfecho por gastos de esta clase'.

SEGUNDA SECCION. GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Satisfechos por gastos de fundacion o construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion publica'.

CAPITULO II.—Carreteras.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras', 'Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno'.

CAPITULO III.—Obras diversas.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado o de los ayuntamientos'.

Vertical text on the right side of the page, including 'CAPITULO IV.—Obras publicas de caracter obligatorio' and other administrative notes.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de instruccion publica', 'Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza', etc.

Vertical text on the right side of the page, including 'SEGUNDA SECCION. GASTOS VOLUNTARIOS' and other administrative notes.

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial.

TERCERA SECCION.
GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios generales.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de setiembre de 186—

Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.
REINTEGROS.

Satisfecho por dicho concepto.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.

Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 186— á 186—

Total data. 100 » 10129 293 10229 293

RESÚMEN.

Importa el cargo. 20418 816

Idem la data. 10229 293

Saldo ó existencia para el siguiente mes de agosto. 10189 523

CLASIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA.

En la depositaria de fondos provinciales.	7174 438	} 10189 523
En el Instituto de segunda enseñanza.	1777 505	
En la Escuela Normal de maestros.	123 283	
En la id. id. de maestras.	12 310	
En la Academia de Bellas artes.	1101 987	

En la Junta provincial de Beneficencia. En Palma á 31 de agosto de 1868.—El Depositario, Juan Gelabert.—Está conforme.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales.—Lino Pinillos.—V.º B.º—El Gobernador, Felipe Puigdorfilá.

Núm. 1303.

En la Gaceta de Madrid del dia 8 del actual se halla publicada por la direccion general del Tesoro público la siguiente

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Algunos imponentes á la Caja de Depósitos, que los tienen con vencimientos posteriores al 25 de este mes, en que debe cerrarse la suscripción al empréstito para los bonos del Tesoro, han manifestado el deseo de tomar parte en ella, y el Gobierno Provisional, animado del espíritu que esplicitamente indica el decreto de 28 de octubre, si bien al publicarlo no creyó oportuno proponer semejante operación, si no nacia de la espontánea voluntad de los imponentes, tuvo resuelto desde un principio aceptarlas desde el momento que se anunciase. Por estas razones, el Gobierno Provisional ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Todas las imposiciones voluntarias hechas en la Caja de Depósitos que venzan despues del 25 de noviembre, plazo señalado para cerrar la suscripción á los bonos del Tesoro, podrán tomar parte en el empréstito y se admitirán á cuenta del mismo, abonándose el capital y los intereses, hecha la debida compensacion entre los que deba pagar el Tesoro hasta el 25 de noviembre, y los que deban deducirse á favor del mismo hasta la fecha del vencimiento del capital.

2.º Los que quieran satisfacer el

primer plazo del empréstito á metálico y los sucesivos con las cantidades depositadas á vencimiento ulterior, podrán verificarlo haciéndose análoga liquidación á la indicada en el primer caso para las sumas posteriores. Igual suscripción se admitirá entregando cupones de toda clase de deuda que venza en 31 de diciembre y 1.º de enero próximos, verificándose con las precauciones que exige el minucioso y complicado reconocimiento de tales documentos.

De orden del Gobierno provisional lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro público.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga su debida publicidad. Palma 10 de noviembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1304.

Seccion de ventas.—La Direccion general de propiedades y derechos del Estado en 31 de octubre próximo pasado me dice lo siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha 13 de agosto último la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue.—Exmo. Sr.—

Vistas las dudas que han ocurrido á diferentes jueces de primera instancia y oficinas de Hacienda sobre si deben resolverse definitivamente por aquellos ó por estas las reclamaciones que se presenten con arreglo al art. 9.º de la ley de 15 de junio de 1866, para el tanteo de las fincas que se saquen á subasta por el Estado: Considerando que al ejercitarse el derecho de tanteo necesariamente se ha de fundar en títulos anteriores á la subasta, razon por la cual no pueden estimarse estas demandas como incidencias de la venta sino como cuestion de propiedad cuyo conocimiento incumbe esclusivamente á los Tribunales de Justicia, y considerando que entablándose dichos recursos contra el comprador de la finca y no contra el vendedor, segun lo que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, el Estado que es quien enagena no tiene interes alguno en su resolucion por lo que tampoco es necesaria la reclamacion gubernativa á que se refiere el art. 173 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855, S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del consejo de Estado y con el de la Direccion general de Propiedades, se ha servido declarar que corresponde esclusivamente á los Tribunales ordinarios el conocimiento y resolucion de las demandas de tanteo que se entablen con arreglo al citado art. 9.º de la ley de 15 de junio de 1866, sin que sea necesaria su decision previa en la via gubernativa ni que se entorpezca por esto el curso del expediente de subasta que deberá seguir su tramitacion en las oficinas hasta posesionar al rematante previos los requisitos exigidos por las instrucciones vigentes. Y es asi mismo la voluntad de S. M. que signifique á V. E. la conveniencia de que por el ministerio de su cargo se comuniquen esta resolucion á los funcionarios del orden judicial con objeto de que no vuelvan á ocurrir las dudas y entorpecimientos que hasta ahora se han venido notando en la marcha de estos asuntos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas fines convenientes. Lo que traslado á V. E. de Real orden comunicada por dicho Sr. ministro de Hacienda para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que trascribe á V. S. para su inteligencia y demas fines, y con el objeto de que se sirva comunicarla á las oficinas del ramo de esa provincia para su mas exacto cumplimiento en la parte á ella concerniente, disponiendo al propio tiempo su insercion en el Boletín oficial.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial segun se previene y para conocimiento de las persona á quienes pueda interesar. Palma 7 noviembre 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1305.

Circular.—Orden público.—Los señores alcaldes Constitucionales, fuerza de la Guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta

provincia, procurarán averiguar si se halla en sus respectivos distritos un sugeto llamado don Manuel Echevarria é Iribarren, natural de Navarra, bajo de estatura y moreno, que siendo pagador de clases pasivas de Madrid se ha fugado con fondos de la Tesoreria; y caso de ser habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion de este gobierno. Palma 11 noviembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLORCA.

Registro de la propiedad del partido

de Inca.

Relacion de los asientos defectuosos que contienen los libros de la antigua contaduría de hipotecas del mismo partido, con separacion de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos, que ha formado el registrador que suscribe para su publicacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de julio de 1862.

Pueblo de Alaró.

(CONTINUACION.)

- Idem. por Francisca Sastre y Simonet, en 1853, efectivo 1854.
- Id. por Sebastian Pizá y Far, en 1842, efectivo en 1855.
- Idem. por D. Jaime Muntaner y Morey, en 1855, efectivo en 1855.
- Id. por Mateo Salom y Ramis, en 1855, efectivo en 1855.
- Idem. por Maria Sans y Serra, en 1847, efectivo en 1855.
- Idem. por Bartolomé Perelló y Simonet, en 1855, efectivo en 1855.
- Idem. por Guillermo Parets y Gordiola, en 1855, efectivo en 1855.
- Idem. por Jaime Roselló y Simonet, en 1853, efectivo en 1855.
- Idem. por Catalina Homar y Font, en 1854, efectivo en 1856.
- Idem. por Pedro José Pericás y Sampol, en 1846, efectivo en 1856.
- Id. por Ant.º Far y Simonet, en 1847, efectivo en 1856.
- Idem. por Antonio Fornés y Carbonell, en 1856, efectivo en 1856.
- Idem. por Juan Simonet y Campins, en 1856, efectivo en 1856.
- Idem. por Juan Jaume y Ferragut, en 1849, efectivo en 1856.
- Idem. por Antonia Sampol y Vallés, en 1844, efectivo en 1856.
- Donacion otorgada por Lorenzo Horrach y Homar en 1855, efectiva de presente.
- Testamento otorgado por Nicolás Perelló y Garau, en 1857 efectivo en 1857.
- Idem. por Juan Martorell y Cabanellas en 1857, efectivo en 1857.
- Id. por Juan Fiol y Compañy, en 1856, efectivo en 1857.
- Idem. por Francisco Gelabert y Rayó, en 1848, efectivo en 1857.
- Id. por Maria Roselló y Ferrer, en 1857 efectivo en 1857.
- Idem por Jaime March y Mut en 1849, efectivo en 1857.
- Idem. por Maria Orell y Pou, en 1857, efectivo en 1857.
- Idem. por Guillermo Salom y Fiol, en 1857, efectivo en 1857.
- Idem. por Antonio Rayó y Calafat, en 1838, efectivo en 1856.
- Idem. por Jaime Pizá y Oliver, en 1846, efectivo en 1849.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.